



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante : **BBVA Colombia**
Demandados : **Geraldine Bobadilla Herrera**
María Flor Escobar de Rocha
Radicación : 257854089001 **2022-00137- 00**
Asunto : Libra mandamiento de pago

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión de demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BBVA Colombia**, quien actúa a través de abogada, doctora **Esmeralda Pardo Corredor**, identificada con la C.C. No. 51.775.463, T.P. de A. número 79.450 del C.S.J., en contra de **Geraldine Bobadilla Herrera**, identificada con la C.C. No. 1.076.622.164 y **María Flor Escobar de Rocha** C.C. 20.753.961. El Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P. y que establecen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **BBVA Colombia**. en contra de **Geraldine Bobadilla Herrera** y **María Flor Escobar de Rocha**, así:

Por el pagaré No. 01589616947279

1.- Por la suma de veintiocho millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos ochenta pesos (\$28.666. 380.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- Por la suma de un millón cuatro mil setenta y seis pesos (\$1.004.076.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de la acción.

Segundo: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Ordenar a la parte demanda que pague a la demandante, las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a los demandados en forma personal o conforme lo precisan los arts. 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Quinto: **REQUERIR** a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del art. 78 del C.G.P., cumpla con las medidas necesarias para la conservación del título valor, cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interponga la respectiva denuncia.

Sexto: Reconocer a la abogada **Esmeralda Parra Corredor**, identificada con la C.C. No. 51.775.463 y T.P No. 79.450. del C.S.J, para actuar en los términos del poder conferidos por **BBVA Colombia**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo de menor cuantía**
Demandante : **Caja Cooperativa “Credicoop”**
Demandados : **Álvaro Rocha Escobar**
María Flor Escobar de Rocha
Radicación : 257854089001 **2022-00131- 00**
Asunto : Libra mandamiento de pago

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión de demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por **Caja Cooperativa “Credicoop”**, contra de **Álvaro Rocha Escobar**, y **María Flor Escobar de Rocha** EL Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P. y que establecen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **Caja Cooperativa Credicoop** y en contra de **Álvaro Rocha Escobar** y **María Flor Escobar de Rocha** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de quinientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$573. 863.00) valor del capital de la cota doce (12) que los demandados debían pagar el día 30 de noviembre del año 2019.

2.- Por la suma de setecientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$738. 555.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de noviembre del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 12 a la tasa del 20% anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de diciembre de 2019 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

4.- Por la suma de quinientos ochenta y cuatro mil ochenta y siete pesos (\$584. 087.00) valor del capital de la cota trece (13) que los demandados debían pagar el día 31 de diciembre del año 2019.

5.- Por la suma de setecientos veintiocho mil novecientos noventa y un pesos (\$ 728. 991.00.) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de diciembre del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 13 a la tasa del 20% anual.

6.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de enero de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

7.- Por la suma de quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$594. 493.00) valor del capital de la cota catorce (14) que los demandados debían pagar el día 31 de enero del año 2020.

8.- Por la de setecientos diecinueve mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$719. 256.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de enero del año 2020 que los demandados debían pagar con esta cuota 14 a la tasa del 20% anual.

9.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de febrero de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

10.- Por la suma de seiscientos cinco mil ochenta y cinco pesos (\$605. 085.00) valor del capital de la cota quince (15) que los demandados debían pagar el día 29 de febrero del año 2020.

11.- Por la suma de setecientos nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$709. 348.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 28 de febrero del mismo año 2020 que los demandados debían pagar con esta quince 15 a la tasa del 20% anual.

12.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de marzo de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

13.- Por la suma de seiscientos quince mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$615. 866.00) valor del capital de la cota dieciséis (16) que los demandados debían pagar el día 31 de marzo del año 2020.

14.- Por la suma de seiscientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$699. 263.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de marzo del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 16 a la tasa del 20% anual.

15.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de abril de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

16.- Por la suma de seiscientos veintiséis mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$626.83800) valor del capital de la cuota diecisiete (17) que los demandados debían pagar el día 30 de abril del año 2020.

17.- Por la suma de setecientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$688. 999.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de abril del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 17 a la tasa del 20% anual.

18.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de mayo de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

19.- Por la suma de seiscientos treinta y ocho mil siete pesos (\$638. 007.00) valor del capital de la cota dieciocho (18) que los demandados debían pagar el día 31 de mayo del año 2020.

20.- Por la suma de seiscientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y un pesos (\$678. 551.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de mayo del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 18 a la tasa del 20% anual.

21.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de junio de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

22.- Por la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$649. 384.00) valor del capital de la cuota diecinueve (19) que los demandados debían pagar el día 30 de junio del año 2020.

23.- Por la suma de setecientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos seiscientos sesenta y siete mil novecientos dieciocho pesos (\$667. 918.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de junio del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 19 a la tasa del 20% anual.

24.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de julio de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

25.- Por la suma de seiscientos sesenta mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$660. 943.00) valor del capital de la cuota veinte (20) que los demandados debían pagar el día 31 de julio del año 2020.

26.- Por la suma de seiscientos cincuenta y siete mil noventa y cinco pesos (\$657. 095.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de julio del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 20 a la tasa del 20% anual.

27.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de agosto de 2019 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

28.- Por la suma de seiscientos setenta y dos mil setecientos veinte pesos (\$672. 720.00) valor del capital de la cuota número veintiuno (21) que los demandados debían pagar el día 31 de agosto del año 2020.

29.- Por la suma de seiscientos cuarenta y seis mil setenta y nueve pesos (\$646.079.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de agosto del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 21 a la tasa del 20% anual.

30.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de septiembre de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

31.- Por la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos cinco pesos (\$684. 705.00) valor del capital de la cuota doce (22) que los demandados debían pagar el día 30 de septiembre del año 2020.

32.- Por la suma de seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$634. 867.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de septiembre del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 22 a la tasa del 20% anual.

33.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de octubre de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

34.- Por la suma de seiscientos noventa y seis mil novecientos cinco pesos (\$696. 905.00) (\$573. 863.00) valor del capital de la cuota número 23 que los demandados debían pagar el día 31 de octubre del año 2020.

35.- Por la suma de seiscientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$623. 455.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de octubre del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 23 a la tasa del 20% anual.

36.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de noviembre de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

37.- Por la suma de quinientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$setecientos nueve mil trescientos veintiún pesos (\$709. 321.00) valor del capital de la cuota veinticuatro (24) que los demandados debían pagar el día 30 de noviembre del año 2020.

38.- Por la suma de seiscientos once mil ochocientos cuarenta pesos (\$611. 840.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de noviembre del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 24 a la tasa del 20% anual.

39.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de diciembre de 2020 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

40.- Por la suma de setecientos veintiún mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$721. 958.00) valor del capital de la cuota doce (25) que los demandados debían pagar el día 31 de diciembre del año 2019.

41.- Por la suma de seiscientos mil diecinueve pesos (\$600. 019.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de diciembre del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 25 a la tasa del 20% anual.

42.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de enero de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

43.- Por la suma de quinientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$734. 821.00) valor del capital de la cuota veintiséis (26) que los demandados debían pagar el día 31 de enero del año 2021.

44.- Por la suma de quinientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos (\$587.986.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de enero del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 26 a la tasa del 20% anual.

45.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de febrero de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

46.- Por la suma de setecientos cuarenta y siete mil novecientos trece pesos (\$747.913.00) valor del capital de la cuota doce (27) que los demandados debían pagar el día 28 de febrero del año 2021.

47.- Por la suma de quinientos setenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos (\$575.739.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 28 de febrero del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 27 a la tasa del 20% anual.

48.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de marzo de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

49.- Por la suma de quinientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$761.238.00) valor del capital de la cuota (28) que los demandados debían pagar el día 31 de marzo del año 2021.

50.- Por la suma de quinientos sesenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$563.274.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de marzo del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 28 a la tasa del 20% anual.

51.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de abril de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

52.- Por la suma de setecientos setenta y cuatro mil ochocientos dos pesos (\$774. 802.00) valor del capital de la cuota veintinueve (29) que los demandados debían pagar el día 30 de abril del año 2021.

53.- Por la suma de quinientos cincuenta mil quinientos ochenta y seis pesos (\$550. 586.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de abril del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 29 a la tasa del 20% anual.

54.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de mayo de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

55.- Por la suma de quinientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$788. 606.00) valor del capital de la cuota treinta (30) que los demandados debían pagar el día 31 de mayo del año 2021.

56.- Por la suma de quinientos treinta y siete mil seiscientos setenta y tres pesos (\$537. 673.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de mayo del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 30 a la tasa del 20% anual.

57.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de junio de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

58.- Por la suma de ochocientos dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$802. 656.00) valor del capital de la cuota (31) que los demandados debían pagar el día 30 de junio del año 2021.

59.- Por la suma de quinientos veinticuatro mil quinientos veinticuatro pesos (\$524. 529.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de junio del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 31 a la tasa del 20% anual.

60.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las

resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de julio de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

61.- Por la suma de ochocientos dieciséis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$816. 958.00) valor del capital de la cuota (32) que los demandados debían pagar el día 31 de julio del año 2021.

62.- Por la suma de quinientos once mil ciento cincuenta y un pesos (\$511. 151.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de julio del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 32 a la tasa del 20% anual.

63.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de agosto de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

64.- Por la suma de ochocientos treinta y uno mil quinientos doce pesos (\$831. 512.00) valor del capital de la cuota treinta y tres (33) que los demandados debían pagar el día 31 de agosto del año 2021.

65.- Por la suma de cuatrocientos noventa y siete mil quinientos treinta y seis pesos (\$497. 536.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de agosto del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 33 a la tasa del 20% anual.

66.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de septiembre de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

67.- Por la suma de ochocientos cuarenta y seis mil trescientos veintisiete pesos (\$846. 327.00) valor del capital de la cuota treinta y cuatro (34) que los demandados debían pagar el día 30 de septiembre del año 2021.

68.- Por la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos (\$483. 677.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de septiembre del mismo año que los demandados debían pagar con esta cuota 34 a la tasa del 20% anual.

69.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de octubre de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

70.- Por la suma de ochocientos sesenta y unos mil cuatrocientos siete pesos pesos (\$861. 407.00) valor del capital de la cuota treinta y cinco (35) que los demandados debían pagar el día 31 de octubre del año 2021.

71.- Por la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos (\$469. 571.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de octubre del mismo año 2021 que los demandados debían pagar con esta cuota 35 a la tasa del 20% anual.

72.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de noviembre de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

73.- Por la suma de ochocientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$876. 753.00) valor del capital de la cuota treinta y seis (36) que los demandados debían pagar el día 30 de noviembre del año 2021.

74.- Por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos quince pesos (\$455. 215.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de noviembre del mismo año 2021 que los demandados debían pagar con esta cuota 12 a la tasa del 20% anual.

75.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de diciembre de 2021 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

76.- Por la suma de ochocientos noventa y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$892. 374.00) valor del capital de la cuota treinta y siete (37) que los demandados debían pagar el día 31 de diciembre del año 2021.

77.- Por la suma de cuatrocientos cuarenta mil seiscientos dos pesos (\$440.602.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de diciembre del

mismo año 2021 que los demandados debían pagar con esta cuota 37 a la tasa del 20% anual.

78.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de enero de 2022 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

79.- Por la suma de novecientos ocho mil doscientos setenta y tres pesos (\$908. 273.00) valor del capital de la cuota treinta y ocho (38) que los demandados debían pagar el día 31 de enero del año 2022.

80.- Por la suma de cuatrocientos cuarenta mil seiscientos dos pesos (\$425. 730.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de enero del mismo año 2022 que los demandados debían pagar con esta cuota 38 a la tasa del 20% anual.

81.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de febrero de 2022 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

82.- Por la suma de novecientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$924. 456.00) valor del capital de la cuota treinta y nueve (39) que los demandados debían pagar el día 28 de febrero del año 2022.

83.- Por la suma de cuatrocientos diez mil quinientos noventa y un pesos (\$410. 591.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 28 de febrero del mismo año 2022 que los demandados debían pagar con esta cuota 39 a la tasa del 20% anual.

84.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de marzo de 2022 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

85.- Por la suma de novecientos cuarenta mil novecientos veintiséis pesos (\$940. 926.00) valor del capital de la cuota cuarenta (40) que los demandados debían pagar el día 31 de marzo del año 2022.

86.- Por la suma de trescientos noventa y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$395. 184.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 31 de marzo del mismo año 2022 que los demandados debían pagar con esta cuota 40 a la tasa del 20% anual.

87.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de abril de 2022 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

88.- Por la suma de novecientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa pesos (\$957. 690.00) valor del capital de la cuota cuarenta (41) que los demandados debían pagar el día 30 de abril del año 2022.

89.- Por la suma de trescientos setenta y nueve mil quinientos dos pesos (\$379.502.00) valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital no vencido correspondientes al mes comprendido del 1 al 30 de abril del mismo año 2022 que los demandados debían pagar con esta cuota 41 a la tasa del 20% anual.

90.- Por el valor de los intereses moratorios del capital de esta cuota, liquidados a una y media vez el bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera de Colombia desde la fecha en mora 1 de mayo de 2022 hasta el día en que los demandados cancelen la obligación.

91.- Por la suma de veintiún millones ochocientos doce mil cuatrocientos veintisiete pesos sesos (\$21.812. 427.00) valor del capital insoluto y no vencido cuya aceleración del plazo se solicita desde la fecha de presentación de la demanda.

92.- Por el valor de los intereses moratorios del capital acelerado (\$21.812. 427.00) liquidados a una y media vez el interés bancario corriente conforme a las resoluciones de la superfinanciera, desde la fecha de la presentación de esta demanda, hasta el día que los demandados cancelen la obligación.

Segundo: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Ordenar a la parte demanda que pague a la demandante, las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal o conforme lo precisan los arts. 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del art. 78 del C.G.P., cumpla con las medidas necesarias para lo conservación del título valor, cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interponga la respectiva denuncia.

Sexto: Reconocer a la Doctora **María Stella Bustamante de García**, identificado con la C.C. No. 21.219.533, T.P. de A. No. 58.517 del C.S.P. para actuar en los términos conferidos por la demandante **Caja Cooperativa “Credicoop”**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Proceso : Servidumbre Especial (AGUAS)
Demandante : **MUNICIPIO DE TABIO**
Demandado : **ANA SOFIA FORERO AVELLANEDA, BLANCA MERCEDES FORERO AVELLANEDA, CARLOS ALBERTO FORERO AVELLANEDA**

Tabio, Demandado : 257854089001 **2022-00122** 00
diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, así como los específicos determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reglamentada a este respecto en el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 y que fue compilado en la sección 5ª del artículo 2.2.3.7.5.2. literales a al d del Decreto 1073 de 2015, se

DISPONE:

Primero. ADMITIR la demandada verbal especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE AGUAS CON OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA, interpuesta por el MUNICIPIO DE TABIO a través de apoderado judicial contra **ANA SOFIA FORERO AVELLANEDA, BLANCA MERCEDES FORERO AVELLANEDA, CARLOS ALBERTO FORERO AVELLANEDA.**

Segundo. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 207819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Tercero. NOTIFICAR a los demandados del auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado de ésta por el término de tres (03) días, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1073 del 2015.

Cuarto. PRACTICAR una inspección judicial sobre el predio objeto de Litis en el cual podrá recaer la servidumbre solicitada, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

DIEGO RUBIANO JIMENEZ

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Proceso : Servidumbre Especial (AGUAS)
Demandante : **MUNICIPIO DE TABIO**
Demandado : **BLANCA MERCEDES FORERO AVELLANEDA**
Demandado : 257854089001 **2022-00121** 00

Tabio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, así como los específicos determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reglamentada a este respecto en el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 y que fue compilado en la sección 5ª del artículo 2.2.3.7.5.2. literales a al d del Decreto 1073 de 2015, se

DISPONE:

Primero. ADMITIR la demandada verbal especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE AGUAS CON OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA, interpuesta por el MUNICIPIO DE TABIO a través de apoderado judicial contra **BLANCA MERCEDES FORERO AVELLANEDA**.

Segundo. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 207816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Tercero. NOTIFICAR a los demandados del auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado de ésta por el término de tres (03) días, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1073 del 2015.

Cuarto. PRACTICAR una inspección judicial sobre el predio objeto de Litis en el cual podrá recaer la servidumbre solicitada, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Proceso : Servidumbre Especial (AGUAS)
Demandante : **MUNICIPIO DE TABIO**
Demandado : **CARLOS ALBERTO FORERO AVELLANEDA**
Demandado : 257854089001 **2022-00120** 00

Tabio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, así como los específicos determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reglamentada a este respecto en el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 y que fue compilado en la sección 5ª del artículo 2.2.3.7.5.2. literales a al d del Decreto 1073 de 2015, se

DISPONE:

Primero. ADMITIR la demandada verbal especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE AGUAS CON OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA, interpuesta por el MUNICIPIO DE TABIO a través de apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO FORERO AVELLANEDA**.

Segundo. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 207817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Tercero. NOTIFICAR a los demandados del auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado de ésta por el término de tres (03) días, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1073 del 2015.

Cuarto. PRACTICAR una inspección judicial sobre el predio objeto de Litis en el cual podrá recaer la servidumbre solicitada, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:30 a.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Proceso : Servidumbre Especial (AGUAS)
Demandante : **MUNICIPIO DE TABIO**
Demandado : **RAFAEL ANTONIO FORERO AVELLANEDA**
Demandado : 257854089001 **2022-00119** 00

Tabio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, así como los específicos determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reglamentada a este respecto en el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 y que fue compilado en la sección 5ª del artículo 2.2.3.7.5.2. literales a al d del Decreto 1073 de 2015, se

DISPONE:

Primero. ADMITIR la demandada verbal especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE AGUAS CON OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA, interpuesta por el MUNICIPIO DE TABIO a través de apoderado judicial contra **RAFAEL ANTONIO FORERO AVELLANEDA**.

Segundo. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 207818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Tercero. NOTIFICAR a los demandados del auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado de ésta por el término de tres (03) días, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1073 del 2015.

Cuarto. PRACTICAR una inspección judicial sobre el predio objeto de Litis en el cual podrá recaer la servidumbre solicitada, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo de menor cuantía**
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandados : **Finca Baltra S.A.S.**
Mauricio Giraldo Llinas
Radicación : 257854089001 **2022-00110- 00**
Asunto : Libra mandamiento de pago

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión de demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por **Bancolombia S.A.**, quien actúa a través de abogado, doctor **Armando Rodríguez López**, identificado con la C.C. No. 79.287.385, T.P. de A. número 116.273, en contra de **Finca Baltra** Nit. 900678684 y **Mauricio Giradlo Llinas** C.C. No. 79.158.588. EL Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P. y que establecen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Finca Baltra S.A.S.**, y **Mauricio Giraldo Llinas**, así:

Por el pagaré No. 3430085043

1.- por la suma de siete millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$7.243. 346.00) por concepto de cuotas causadas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y enero, febrero, marzo y abril del año 2022.

2.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$910. 016.00 mes) desde el día 8 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago

3.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1.266. 666.00 mes) desde el día 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago

4.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1.266. 666.00) desde el día 8 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago

5.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1,266.666. 00 mes) desde el día 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago

6.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1.266. 666.00 mes) desde el día 8 de marzo de 202 y hasta que se verifique el pago

7.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1.266. 666.00 mes) desde el día 8 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago.

8.-Por la suma de quince millones doscientos mil doce pesos (\$15.200.012) como capital acelerado.

9.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera de Colombia, enunciados en el numeral 8.- desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Por el pagaré número 34300085046

10.- Por la suma de trece millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos treinta y ocho pesos (\$13.482. 738.00) por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas.

11.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$149. 408.00 mes) desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

12.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666. 666.00 mes) desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

13.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666. 666.00 mes) desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

14.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666.666.00 mes) desde el 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

15.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666.666.00mes) desde el 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

15.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666.666.00 mes) desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

16.- Por la suma de treinta y cinco millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$35.775.889.00) por concepto de capital acelerado.

17.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral que precede desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Por el pagaré 3430085171

18.- Por la suma de un millón setecientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos (\$1.763.632.00) por concepto de capital de cuotas causadas y no pagadas

19.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado (\$436.408.00 mes) desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

30.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital (\$442.408.00 mes) desde el 29 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

31.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital (\$442.408.00 mes) desde el 29 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

32.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital (\$442.408.00 mes) desde el 29 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

33.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital (\$442. 408.00 mes) desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

34.- Por la suma de quince millones ochocientos ochenta y siete mil setecientos treinta pesos (\$15.887. 730.00) por concepto de capital acelerado.

35.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral que precede, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Segundo: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Ordenar a la parte demanda que pague a la demandante, las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a los demandados en forma personal o conforme lo precisan los arts. 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Quinto: **REQUERIR** a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del art. 78 del C.G.P., cumpla con las medidas necesarias para lo conservación del título valor, cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interponga la respectiva denuncia.

Sexto: Reconocer al abogado **Armando Rodríguez López**, identificado con la C.C. No. 79.287.385 y T.P. de a. o. 116.273 del C.S.J, para actuar en los términos del poder conferidos por **Bancolombia S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo de menor cuantía**
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandados : **Finca Baltra S.A.S.**
Mauricio Giradlo Llinas
Radicación : 257854089001 **202200099- 00**
Asunto : Auto corrige

OBJETO DE LA DECISION

Es del caso anotar que el art. 286 del C.G.P. establece la procedencia de la corrección de providencia en lo referente a los errores aritméticos, por omisión o por cambio de palabras, en consecuencia, procederá este Juzgado a realizar la corrección del auto donde se libró mandamiento ejecutivo en favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Finca Baltra S.A.S.** y **Mauricio Giraldo Llinas**, de fecha 21 de abril del año 2022 del auto de fecha 5 de mayo del año 2022. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: En cuanto al pagaré 3430085246 adicionar a las cuotas causadas el mes de abril del año 2022

Segundo: En cuanto al numeral 2.- los intereses moratorios se decretan desde el vencimiento de cada una de las cotas causadas y no pagadas hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: Respecto al pagaré 3430085249 el numeral 6.- los intereses moratorios se decretan desde el vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarto: En cuanto al pagaré 3430085168 numerales 9.- y 11.- el capital asciende a la suma de tres millones ochocientos dieciséis mil setecientos noventa y cinco pesos (3.816.795.00).



Quinto: Para el pagaré suscrito el día 20 de septiembre de 2019 y 34326854919 se libra orden de pago únicamente en contra de Finca Baltra S.A.S.

Sexto: En todo lo demás permanece incólume el auto que libro mandamiento de pago, de fecha 21 de abril del año 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio, (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Expediente 2022- 00044

PROCESO POSESORIO

DTE: ANICETO MARTINEZ SANCHEZ

DDO: CARLOS ANICETO MARTINEZ RODRIGUEZ

Asunto: Aclara auto de 12 de mayo de 2022

Conforme al artículo 285 del CGP, se procede aclarar el auto de fecha 12 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Se tendrán en cuenta que se trata de aclarar el radicado señalado en el auto 12 de mayo de 2022 es decir 2021- 00143, aclarando que el radicado que corresponde es Expediente 2022- 00044.

Las demás decisiones del auto 12 de mayo de 2022, se mantienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Rubiano Jimenez', written in a cursive style.

DIEGO RUBIANO JIMENEZ

Juez

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Martha Isabel Castellanos Clavijo
Radicación: 2578540890012021-00258-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud que hace la demandada MARTHA ISABEL CASTELLANO CLAVIJO, al despacho para ser notificada de la demanda en su contra.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, se enviará al correo electrónico la demanda, junto al auto admisorio al correo electrónico marthacastellano292@gmail.com y con la advertencia que transcurridos dos días hábiles de este envío quedará debidamente notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Autorizar la notificación, enviando el expediente digital al correo electrónico marthacastellano292@gmail.com, con las advertencias contenidas en la parte motiva, por secretaria córranse los respectivos términos de notificación.

NOTIFIQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Demandante: MYRIAM RUIZ ROJAS
Demandado : ALBA LEONOR ROJAS
Radicación : 257854089001 **2021-00209- 00**
Asunto : RECHAZA DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda declarativa de deslinde y amojonamiento de la referencia, teniendo en cuenta que se presenta informe secretarial donde se manifiesta que la misma no ha sido subsanada y el término concedido se encuentra vencido, habiéndose enviado el auto de inadmisión al correo del accionante fernandohernandezulloa@gmail.com, el primero de abril del presente año. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por MYRIAM RUIZ ROJAS en contra de ALBA LEONOR ROJAS, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CRISTIAN DAVID VEGA RIVEROS Y OTRO
RADICADO: 2021-00128

Teniendo en cuenta el memorial de 31 de marzo de 2022, que contienen solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y por haber sido presentada en legal forma la terminación, se accede a lo solicitado en el escrito allegado por la apoderada de la parte accionante. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CRISTIAN DAVID VEGA RIVEROS y ANDREA SALAMANCA SANABRIA, por pago total de la obligación.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFICIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DINA LUZ GUTIERREZ GONZALEZ
RADICADO: 2021-00086

Teniendo en cuenta el memorial de 2 de mayo de 2022, que contienen solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y por haber sido presentada en legal forma la terminación, se accede a lo solicitado en el escrito allegado por la apoderada de la parte accionante. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DINA LUZ GUTIERREZ GONZALEZ, por pago total de la obligación.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFICIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUCION PAGO DIRECTO
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICAION: 2021-00074

Teniendo en cuenta el memorial de 5 de mayo de 2022, que contienen solicitud de terminación del proceso, y por haber sido presentada en legal forma la terminación, se accede a lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte accionante. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento conforme al escrito presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de EJECUCION DIRECTA promovido por FINANZAUTO S.A. contra HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, por transacción de la obligación.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFICIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **Andrea Cantor Niño**
Demandados : **Angelo Melgarejo**
Radicación : 257854089001 **2021 -00057**
Asunto : Autoriza retiro demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de demanda ejecutiva de alimentos y la renuncia del apoderado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda y aceptar la renuncia del estudiante adscrito a consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana, doctor SEBASTIAN NIÑO PUENTES.

SEGUNDO: Hacer las des anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo Singular**
Demandante : **CHRISTIAN ALONSO GOMEZ SANCHEZ**
Demandado : **MAURICIO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
Radicación : 257854089001 **2021-00049- 00**
Asunto : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

OBJETO DE LA DECISION

Existen varios memoriales entre los cuales presenta la notificación realizada al demandado, y varios derechos de petición, En este sentido, resulta indudable que el **derecho de petición es improcedente** en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Una vez fenecido el término legal de traslado de los (10) días, el demandado, después de haber sido notificado conforme lo establece el 291 y 292 del Código General del auto que libra mandamiento de pago calendarado el 28 de abril de 2021, y en los cuales podía descargar la obligación y proponer las excepciones de mérito; sin que haya propuesto ningún medio de defensa.

Por lo anterior, es el caso de proceder en la forma en que lo establece el artículo 440 del C.G.P., disponiendo que se ordene seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES

CHRISTIAN ALONSO GOMEZ SANCHEZ, promovió demanda ejecutiva singular, contra **MAURICIO ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; por las sumas de dinero contenidas en el título valor aportado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título valor aportado con la demanda consiste en una letra de cambio, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

El demandado quedo notificado, conforme a la afirmación realizada por la apoderada de la demandante y la documentación aportada como prueba, quien dentro del término legal no interpuso ninguna excepción de fondo, considerando que se trata de un acto de buena fe, por parte de la accionante.

En este orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos que quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e indexación como lo prevé el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO RUBIANO JIMENEZ

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio - Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: SANDRA ORGANISTA SANCHEZ

DEMANDADO: EDWING VILLAMIZAR CUBILLOS

2021- 00021

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado de la demanda y habiendo sido contestada, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., se fijará audiencia para continuar el trámite y actividades previstas en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de CONCILIACION conforme al artículo 392 CG.P., **el día 16 del mes de junio del año 2022 a la hora de las 10:30 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación y que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

DEMANDANTE: Las documentales señaladas en la demanda.

DEMANDADO: Las documentales señaladas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio - Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00019

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: CODENSA S.A.E.S.P.

Ejecutado: ESPERANZA LEON WILCHES

La apoderada de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada ESPERANZA LEON WILCHES por cuanto desconoce la dirección de domicilio y lugares de trabajo, por cuanto las notificaciones han resultado negativas, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

Por ser procedente la solicitud elevada por el extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del GGP,

SE DISPONE:

Procédase al emplazamiento de la demandada ESPERANZA LEON WILCHES conforme lo ordena el artículo 293 del CGP, con las formalidades del artículo 108 Ibídem con el fin de notificarle el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto. Háganse las publicaciones el día domingo en uno de los siguientes diarios: El tiempo, El Espectador o La República o a través de las emisoras RCN o Caracol radio en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.)

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Rubiano Jimenez', written in a cursive style.

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU8NEVAR LARGO

Tabio - Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: AGRO HELP SAS
Demandado: JOSE MARIO MU8NEVAR LARGO
Radicación : 257854089001 **2021-00014-** 00
Asunto : Corre traslado

Se procede a resolver sobre la notificación por aviso surtida por correo electrónico al demandado.

El Estatuto Procesal Civil regula la forma como se debe hacer la notificación personal según el artículo 291, que determina que: *“Cuando se conozca la dirección de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o **el interesado por medio de correo ...**”*. ; hay que tener en cuenta que el artículo es el de la notificación personal. Sin embargo, el artículo 292 que trata de la notificación por aviso, añade: *“...En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Como se allegó el archivo adjunto enviado para comprobar cuál fue el documento remitido, se tendrá por entregado el aviso de acuerdo a la constancia de enviamos comunicaciones S.A. el 18 de diciembre de 2021.

Con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado notificado por aviso, a partir del día siguiente de la entrega del correo.

SEGUNDO: Por secretaría, controlar el término ordenado en la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: AGRO HELP SAS
Demandado: LUIS FRANCISCO RAMIREZ GARCIA
Radicación : 257854089001 **2021-00013-** 00
Asunto : Corre traslado

Ingresado el proceso de la referencia, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la demandante, debe mencionarse que efectivamente los memoriales presentados donde consta la notificación de la demanda, surtió efectos, pero existe memorial donde el demandado otorga poder, y el apoderado menciona su inconformidad con las notificaciones.

Conforme al Decreto 806 de 2020, el demandante debió enviar la demanda al correo electrónico de la parte demandada, pero esto no ocurrió, ateniéndose a lo normado en el artículo 291 y 292 CGP; sin embargo, al presentar memorial con el poder, el apoderado del demandado expone su inconformidad pues el traslado no fue efectuado en debida forma, y solicito al despacho el link del proceso para dar contestación de la demanda, la citadora del despacho envió el link a una dirección de correo electrónico errada; este despacho se ha caracterizado por ser garantista, y ordenará dar traslado de la demanda, mandamiento de pago y aclaración del mandamiento de pago, por secretaria se compartirá el proceso.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, se enviará al correo electrónico la demanda, junto al auto admisorio y corrección del mismo, al correo electrónico rodriguezbernalmiguel@gmail.com y con la advertencia que transcurridos dos días hábiles de este envío quedará debidamente notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Autorizar la notificación, enviando el expediente digital al correo electrónico rodriguezbernalmiguel@gmail.com, con las advertencias contenidas en la parte motiva, por secretaria córranse los respectivos términos de notificación.

Una vez cumplido el respectivo traslado se dará el trámite que corresponde.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ BERNAL, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Rubiano Jimenez', written in a cursive style.

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUCION PAGO DIRECTO
Demandante: Banco de Finandina S.A.
Demandado: Alba Lucia Arias Giraldo
RADICADO: 2020-00182

Teniendo en cuenta los memoriales de 1 de diciembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, que contienen solicitud de desistimiento del trámite por pago total de la obligación, y por haber sido presentada en legal forma la terminación, se accede a lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte accionante. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento conforme al escrito presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de EJECUCION DIRECTA promovido por EL Banco de Finandina S.A. contra Alba Lucia Arias Giraldo, por pago total de la obligación.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFICIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo Singular**
Demandante : **AEC S.A.**
Demandado : **FRANCISCO HUMBERTO SILVA SALAMANCA**
Radicación : 257854089001 **2020-00175- 00**
Asunto AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

OBJETO DE LA DECISION

Una vez fenecido el término legal de traslado de los (10) días, los demandados, después de haber sido notificados conforme lo establece el 291 y 292 del Código General del auto que libra mandamiento de pago calendado el 15 de diciembre de 2020, y en los cuales podía descargar la obligación y proponer las excepciones de mérito; sin que haya propuesto ningún medio de defensa.

Por lo anterior, es el caso de proceder en la forma en que lo establece el artículo 440 del C.G.P., disponiendo que se ordene seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., promovió demanda ejecutiva singular, contra **FRANCISCO HUMBERTO SILVA SALAMANCA**; por las sumas de dinero contenidas en el título valor aportado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título valor aportado con la demanda consiste en un pagaré, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

El demandado quedo notificado en su correo electrónico, conforme a la afirmación realizada por la apoderada de la demandante y la documentación aportada como prueba, quienes dentro del término legal no interpusieron ninguna excepción de fondo, aclarando que el despacho autoriza el cambio de dirección de correo electrónico, considerando que se trata de un acto de buena fe, por parte de la accionante.

En este orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos que quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e indexación como lo prevé el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS JAVIER ESPINOZA RODRIGUEZ
RADICAION: 2019-00270

Teniendo en cuenta el memorial que contienen solicitud de terminación del proceso, y por haber sido presentada en legal forma la terminación, se accede a lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte accionante. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS JAVIER ESPINOZA RODRIGUEZ , por pago total de la obligación.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFICIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandado : **Arturo Quintero Rodriguez y Otro**
Demandado : 257854089001 **2019-00076 00**
ORDENA SEGUIR ADELANTE

OBJETO DE LA DECISION

Una vez fenecido el término legal de traslado de los (10) días, los demandados, después de haber sido notificados conforme lo establece el 291 y 292 del Código General, el decreto 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago calendarado el 10 de abril de 2019, corregido mediante auto 21 de julio de 2020, y en los cuales podía descargar la obligación y proponer las excepciones de mérito; sin que haya propuesto ningún medio de defensa.

Por lo anterior, es el caso de proceder en la forma en que lo establece el artículo 440 del C.G.P., disponiendo que se ordene seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **Arturo Quintero Rodriguez y Jhallexy Maidu Duran Ramirez**; por las sumas de dinero contenidas en el título valor aportado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título valor aportado con la demanda consiste en un pagaré, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Los demandados quedaron notificados en su correo electrónico, conforme a la afirmación bajo juramento realizada por el apoderado de la demandante y la documentación aportada como prueba, quienes dentro del término legal no interpusieron ninguna excepción de fondo.

En este orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos que quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e indexación como lo prevé el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO RUBIANO JIMENEZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : COOPTENJO
Demandado : LEONARDO NARVAEZ JIMENEZ
Radicación : 257854089001 2019-00075- 00
Asunto : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

OBJETO DE LA DECISION

Existe memorial de la apoderada de la demandante, donde aporta la notificación del artículo 292 del Código General del auto que libra mandamiento de pago calendarado el 11 de abril de 2019 y 18 de septiembre de 2019, pero se observa que en el escrito de la demanda no aparece la dirección electrónica a la que está notificando, por lo cual se requerirá a la demandante para que certifique de donde obtuvo la dirección electrónica, para poder el despacho ordenar seguir adelante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que informe como obtuvo la dirección electrónica del demandado, con las pruebas respectivas.

Una vez se reciba la respuesta entrará nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo Singular**
Demandante : **BANCO DE BOGOTA**
Demandado : **RUBEN ALONSO GOMEZ LUQUE**
Radicación : 257854089001 **2018-00107- 00**
Asunto : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

OBJETO DE LA DECISION

Contestada la demanda por medio de curador ad litem, pronunciándose del auto que libra mandamiento de pago calendado el 4 de julio 2018, y en los cuales podía descargar la obligación y proponer las excepciones de mérito; proponiendo la innominada, y realizado el control de legalidad del artículo 132 del CGP por parte del despacho.

Por lo anterior, es el caso de proceder en la forma en que lo establece el artículo 440 del C.G.P., disponiendo que se ordene seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, promovió demanda ejecutiva singular, contra **RUBEN ALONSO GOMEZ LUQUE**; por las sumas de dinero contenidas en el título valor aportado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título valor aportado con la demanda consiste en un pagaré que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

El demandado quedo notificado, conforme a la afirmación realizada por la apoderada de la demandante y la documentación aportada como prueba, quien dentro del término legal no interpuso ninguna excepción de fondo, considerando que se trata de un acto de buena fe, por parte de la accionante.

En este orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos que quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e indexación como lo prevé el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

19 de mayo de 2022

Expediente: 2018-00076

BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: SANDRA LILIANA CRUZ URREA

Ejecutivo

Téngase la contestación de la demanda por la curadora abogada Gladys Camacho Moya, quien en término con excepción de mérito denominada: prescripción frente a la obligación, cobro de lo no debido, se correrá traslado a la parte contraria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 443 del Código General del Proceso, le Juzgado

Resuelve

1° Correr traslado, por secretaría, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por el término de 10 días.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Rubiano Jimenez', written in a cursive style.

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : AGREGADOS BENNU S.A.S
Demandado : CINDY JULIETH GARCIA NIÑO
Leidy Diana Borrego Borrego
Demandado : 257854089001 **2018-00139** 00

Tabio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el pasado 26 de abril de 2022, el despacho presento fallas en el servicio de internet, por lo tanto, se fijará audiencia para continuar conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 26 del mes de julio del año 2022 a la hora de las 02:30 PM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que aquí sean decretados como prueba.

Se enviará el link a los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante : **ROBERTO CONTRERAS GOMEZ**
Demandado : **ESTEFANA CONTRERAS LIEVANO Y OTROS**
Demandado : 257854089001 **2017-00083** 00

REPONE DECISION

OBJETO DE LA DECISION

Mediante auto de 10 de mayo de 2022, se decretaron pruebas entre ellas la inspección judicial, se negó la misma a la parte demandada y quien acudió en reconvencción, pero lo cierto es que son pruebas comunes entre las partes, motivo por el cual se le aclara a la recurrente que la finalidad de la inspección judicial no es otra cosa, la determinación de cabida y linderos, la identidad plena catastral y registral, construcciones existentes, personas que lo ocupan, destinación, avalúo comercial, por lo cual sobre este punto se aclara el auto y se designara un perito auxiliar de la justicia, para que realice el dictamen pericial respectivo y se verifiquen o establezcan los frutos civiles mencionados en el juramento estimatorio de la demanda de reconvencción, además se decretará la declaración del perito evaluador que presentara el avalúo buena vista adjuntado en las pruebas documentales de la demanda de reconvencción. Conforme al artículo 132 del CGP, queda saneada la irregularidad por tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER la decisión del 10 de mayo de 2022, aclarando que se decretan como pruebas comunes:

INSPECCION JUDICIAL conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se designa perito auxiliar de la justicia a la empresa TRASLUGON LTDA, para acompañar la diligencia de inspección judicial, realizar peritazgo mencionado en la parte motiva.

TERCERO: Escuchar en declaración al señor CARLOS HECTOR LEAÑO, para que ratifique el avalúo comercial denominado buena vista, allegado con la demanda de reconvención.

CUARTO: Se señala la hora de las **08:30 AM** del día **26** del mes de JULIO del año **2022**, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble objeto de pertenencia, a efectos de determinar si este reúne las condiciones e identificará plenamente el mismo, su ubicación, linderos, en sí, tratar de establecer los hechos narrados en la demanda y en la demanda de reconvención, así como los expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Mantener las demás partes en firme del auto 10 de mayo de 2022.

Una vez realizada la inspección judicial, nos trasladaremos al despacho, para continuar con las diligencias de manera presencial, conforme a los ritualismos del artículo 372 y 373 del CGP. Corresponde a las partes la citación de sus testigos en la diligencia de inspección judicial, la cual será grabada en video, las partes deben citar a sus testigos.

TERCERO: Por secretaria citar a TRASLUGON LTDA para la designación del perito auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase.



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Auto Interlocutorio Civil

Tabio - Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós 2022

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **Fabio Hernán Alfonso Nieto**
Demandados : **Jesús María Martínez Sánchez**
Personas indeterminadas
Radicación : 257854089001 **2016-00103- 00**
Asunto : **Auto acepta renuncia poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aceptar renuncia al poder conferido por el demandante Fabio Hernán Alfonso Nieto al abogado José Vicente Pulido Rodríguez.

Una vez verificado que las partes de mutuo acuerdo presentan escrito de terminación de contrato de prestación de servicios profesionales dentro del proceso de pertenencia con radicado número 257854089001201600103-00, lo que implica que el apoderado **José Vicente Pulido Rodríguez** renuncia como apoderado Judicial de **Fabio Hernán Alfonso Nieto**, siendo aceptada por el poderdante

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE :

Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **José Vicente pulido Rodríguez**, identificado con la C.C. No 3.195.265, T.P. de A. No. 47.724 al poder otorgado por **Fabio Hernán Alfonso Nieto**, identificado con la C.C. No. 80.352.791 dentro del proceso de pertenencia con radicado número 257854089001201600103-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
JUEZ